

Dra. Jessica González
Secretaria

///neral Roca, 31 de marzo de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa caratulada “CORONAVIRUS S/ EJECUCION (*)”, Expte. N° 2RO-1-2020 , y puesta a despacho para resolver habeas corpus presentados por los internos del Establecimienot de Ejecución PenalN 2 y;

CONSIDERANDO:

En el marco de la presente causa se centralizaron numerosos reclamos efectuados por los internos durante la actual crisis desatada por la pandemia producida por el COVID-19, estos reclamos generan pedidos individuales y colectivos de diferente índole que deben ser atendidos en el marco de las actuales restricciones.

Los reclamos son variados, pero tienen puntos en común que trataré de resolver en los capítulos que siguen, anticipando que las cuestiones personales de cada uno de los internos será resuelta individualmente, pero con el norte que se fijará en la presente resolución.

Entiendo que para resolver de este modo estoy habilitado por el art. 3 de la ley 24.660, reformado por ley 26.695, en su parte pertinente dispone que “La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley...”.-

Que el habeas corpus correctivo es un remedio procesal que tiene como objetivo rectificar o enmendar la forma o modo en el que se cumple el encierro carcelario de los peticionantes.-

Es así, que la CSJN, ha dejado planteado que *"debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido, la defensa de derechos de incidencia colectiva puede tener lugar más allá del nomen juris específico de la acción intentada, conforme lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad"* (Fallos: 312:2192, disidencia del juez

Petracchi; 320:875, entre otros)” (voto de los ministros Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco y Lorenzetti, considerando 17)

Que todo interno posee inalterado aquellos derechos que no resulten limitados por la ejecución de la pena privativa de la libertad que se le impusiera; razón por la cual este Juzgado debe velar por el respeto y cumplimiento de aquellos.-

Sentado cuanto precede, entiendo que la vía escogida resulta la idónea para reparar el derecho lesionado, para el caso el agravamiento de las condiciones de detención de las personas alojadas a mi cargo.

Macro Legal

La presente pandemia presenta particularidades que si bien la humanidad enfrente en otras ocasiones (Gripe Española, SARS, H1N1, Zika) la apertura de tránsito de bienes y personas generó que se expandiera de forma impensada, con consecuencias que a la hora de redactar el presente fallo no se conocen.

Desde el 1° caso en argentina el 1° de marzo se dispararon diferentes medidas que han impactado en la sociedad en su conjunto y en los establecimientos penales en particular.

Se ha desarrollada a partir de la pandemia una legislación y jurisprudencia que fundada claramente en una emergencia sanitaria indudable, restringe garantías y limita derechos.

En particular el Presidente de la Argentina, a través del decreto de necesidad y urgencia 297/2020, ordenó el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”(ASPO). Se trata, por lo que vemos hoy, de algo demasiado parecido a una declaración de “estado de sitio,” aunque con otro nombre. En efecto, sabemos que, justificadamente o no, se han impuesto las máximas restricciones posibles en nuestra libertad ambulatoria; no podemos reunirnos en los espacios públicos; las avenidas aparecen transitadas casi exclusivamente por la policía; las fuerzas armadas se encuentran interviniendo en asuntos internos (realizando tareas de asistencia social); y se garantiza un derecho amplísimo a los organismos de seguridad para detener, interrogar, y arrestar a quienes deambulan sin autorización expresa.

En este marco cabría preguntarse ¿Cuáles son las grandes diferencias que existen entre lo que hoy existe, y lo que especifica el artículo 23 de la Constitución (sobre

Dra. Jessica González
Secretaria

“estado de sitio”)?

Este problema será fascinante de dilucidar para los constitucionalistas que en el futuro analicen lo ocurrido, pues estamos en un estado de excepción que legalmente y discursivamente pareciera que no lo es.

La consecuencia es inevitable, si no hay una restricción de derechos, deberemos garantizar su ejercicio en la medida que estos se puedan ejercer en el marco de la presente pandemia.

Recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionados con la pandemia de Coronavirus (adoptado el 25 de marzo de 2020)

“Las personas privadas de libertad son un grupo particularmente vulnerable debido a la naturaleza de las restricciones que ya se les imponen y su capacidad limitada para tomar medidas de precaución. Dentro de las cárceles y otros lugares de detención, muchos de los cuales están gravemente sobrepoblados e insalubres, también hay problemas cada vez más graves.”

“Las medidas tomadas para ayudar a abordar el riesgo para los detenidos y para el personal en los lugares de detención deben reflejar los enfoques establecidos en este documento, y en particular los principios de "no hacer daño" y "igualdad de cuidado". También es importante que exista una comunicación transparente para todas las personas privadas de libertad, sus familias y los medios de comunicación sobre las medidas que se están tomando y las razones para ello.”

Régimen de visitas

La primera consecuencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” es que no se permite el ingreso de visitas al penal.

La falta de visitas a su vez trae como consecuencia directa la restricción de ingreso de mercadería facilitada por las familias a los internos del penal.

Gran mayoría de los internos solicitan por tanto que se autorice alguna forma de visita o la posibilidad de contar con teléfonos que permitan conectarse con el exterior.

Sobre este punto tanto el informe del 15 de marzo de 2020 de la OMS sobre

“Preparación, prevención y control de COVID 19 en las cárceles y otros lugares de detención”, como las Recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionados con la pandemia de Coronavirus (adoptado el 25 de marzo de 2020) son consistentes en considerar que la medida de restringir visitas es una de las medidas posibles de tomar, pero que como contrapartida es necesario facilitar y alentar los medios para facilitar el contacto con el mundo exterior.

El subcomité de Prevención de la Tortura sobre el punto señala que:

“11) Cuando los regímenes de visitas se vean restringidos por razones de salud, proporcionar métodos alternativos compensatorios suficientes para que los detenidos mantengan contacto con sus familias y el mundo exterior, por ejemplo, por teléfono, internet / correo electrónico, comunicación por video y otros medios electrónicos apropiados. Dichos contactos deben facilitados y alentados, ser frecuentes y gratis;”

Ahora bien, en Río Negro la utilización de teléfonos esta tolerada pues no existen teléfonos públicos en la mayoría de los penales, por ello, la solicitud de contar con teléfonos no es una cuestión que no se pueda autorizar, la novedad es el pedido de contar con teléfonos con cámara y conexión a internet, cuestión no permitida a la fecha.

Entiendo que en estos tiempos de excepción y donde todas las instituciones habilitan el trabajo a distancia y las videollamadas como forma de evitar las reuniones cara a cara, los condenados no pueden quedar apartados de estas formas de comunicación.

En este marco creo que bien vale recodar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en uno de los fallos fundantes del derechos penitenciario, en la causa Dessi, donde en el año 1995, señalo que: *“10. Que el propósito de readaptación social del penado, que debe estar en la base del tratamiento carcelario y es expresamente predicado en el art. 1 LPN. se ve controvertido por disposiciones y actos de autoridad como los que han dado lugar a esta causa, ya que censurar y obstaculizar la comunicación del recluso con el exterior es un modo de distanciarlo del medio social al que deberá reintegrarse tras el cumplimiento de la pena.*

Al respecto, no es ocioso recordar las palabras del juez Thurgood Marshall -con la concurrencia del juez Brennan- y los estudios en que se apoya, en el caso Procunier v. Martínez (416 U.S. 396, 426): “La correspondencia proporciona uno de los escasos vínculos que los detenidos retienen con su comunidades o familias, vínculos esenciales

Dra. Jessica González
Secretaria

para el éxito en su posterior retorno al mundo exterior (véase e.g., National Advisory Commission on Criminal Justice Standards and Goals, Correction, 67-68,... 1973). El juez Kaufman escribiendo para el Segundo Circuito, asentó dos observaciones particularmente a propósito del reclamo de rehabilitación de beneficios en Sostre v. Mc. Ginnis, 442 F.2d 178, 199 -1971- (en pleno): 'Las cartas mantienen al detenido en contacto con el mundo exterior, ayudan a contener algo de lo mórbido y de la falta de esperanzas producidas por la vida y aislamiento de la prisión, estimulan sus impulsos naturales y humanos, y por otra parte pueden contribuir a mejorar las actitudes mentales y de reforma' y 'el daño que la censura hace a la rehabilitación no puede ser provechoso. Los detenidos pierden contacto con el mundo exterior y se vuelven cautelosos en exponer pensamientos o críticas de la prisión en sus cartas. El incremento de la alienación social que produce este arbitrio ha sido considerado nocivo' (Singer, Censorship of Prisoners Mail and the Constitution,...). La Corte agrega que hoy 'la autoridad de las opiniones profesionales parece indicar que la libertad de los presos para mantener correspondencia con externos contribuye más que retarda los fines de la rehabilitación (diversos estudios han recomendado que las autoridades tienen el derecho para inspeccionar el correo por motivos de contrabando pero no para leerlo'. National Advisory Commission on Criminal Justice Standards and Goals, Corrections, Standard 2.17,... -1973-; ver California Board of Corrections, California Correctional System Study: Institutions 40, ... -1971-; Center of Criminal Justice Boston University Law School, Modes Rules and Regulations on Prisoners, Rights and Responsabilites, Standards IC- 1C2,... -1973-".

La comisión oficial que investigó la revuelta de los internos de la cárcel norteamericana de Attica, ocurrida en 1971, entre otras conclusiones expresó: "Si los presos deben aprender a tener las responsabilidades de los ciudadanos, deben tener todos los derechos de los demás ciudadanos, excepto los que fueran específicamente retirados por una orden judicial. De modo general, esto significa que los presos deben mantener todos sus derechos, excepto el de la libertad ambulatoria. Esto incluye... el derecho de recibir y enviar cartas libremente..." (The official report of the New York State Special Commission, on Attica, XVI, Nueva York, 1972, cit. en Fragoso, Heleno C., "El derecho de los presos" en Doctrina Penal, 1981, p. 242, n. 13).

El ordenamiento español establece "como regla general", que "la correspondencia postal que expida o reciba el interno goza de la garantía del secreto" (González Navarro, F., "Poder domesticador del Estado y derechos del recluso", t. II, Madrid, Estudios sobre la Constitución Española, 1991, p. 1156), debiéndose respetar "al máximo" la intimidad; las comunicaciones escritas de los presos pueden ser intervenidas "motivadamente" por el director del establecimiento, dando cuenta "a la autoridad judicial competente" (Jiménez Campo, Javier, "La Garantía Constitucional del Secreto de las Comunicaciones", Madrid, en Revista Española del Derecho Constitucional, 1987, p. 55, n. 20, con cita de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979).

La Ley de Ejecuciones de Italia de 1975, establece: "La correspondencia de cada condenado o internado puede ser sometida, mediante decisión motivada del magistrado de vigilancia, al examen del director (de la administración penitenciaria)...".

La contradicción entre el objetivo de readaptación social sostenido en la Ley Penitenciaria argentina y la censura de la correspondencia induce a recordar que no le está permitido al legislador obrar de modo que redunde en destrucción de lo mismo que ha querido amparar y sostener (Alcorta, "Garantías Constitucionales", ps. 34 y 35; Alberdi, Juan B., "Organización de la Confederación Argentina", p. 176 y art. 20 de su "Proyecto de Constitución", Fallos 117-432).

11. Que la seguridad de una prisión y la finalidad de impedir que desde su interior sean conducidas actividades delictivas o planes de fuga, configuran propósitos incuestionables del Estado. Pero esto no justifica la censura de la correspondencia de los internos, ya que éstos pueden mantener, mediante el régimen de visitas, conversaciones privadas y "visitas íntimas periódicas" (art. 497 CPr.Cr.) (9). Todo ello sin perjuicio de admitir que, en el caso particular en que hubiese razones fundadas para temer que, a través de la correspondencia que emite, el penado pudiese favorecer la comisión de actos ilícitos, las autoridades penitenciarias requieran en sede judicial la intervención de dicha correspondencia (doctrina arts. 185, 234 y 235 CPr.Cr. y doctrina de Fallos 90-152; 171-366 [10]; 177-390 [11]).

Esto fue dicho en el año 1995 donde la correspondencia resultaba el método de comunicación habitual, hoy lo es la mensajería directa con celulares.

Esto asimismo blanquea uno de los ítems que mayor contrabando genera al

Dra. Jessica González
Secretaria

interior de los servicios penitenciarios.

No desconozco que las razones que llevaron a la prohibición de teléfonos al interior de los penales son importantes, la posibilidad de cometer delitos en forma telefónica (secuestros virtuales o estafas), pero la experiencia en los penales de nuestra jurisdicción muestra que la incidencia es menor e incluso que existen delincuentes que dirigen su operatoria en los teléfonos públicos de la unidad federal local (https://www.rionegro.com.ar/otro-duro-golpe-al-narcotrafico-en-la-region-secuestraron-184-kilos-de-droga-NGRN_973583/).

Para paliar esta cuestión y hasta tanto las autoridades reglamenten lo aquí dispuesto las autoridades deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

- 1.- Disponer un relevamiento general de los teléfonos en posesión de los internos, con registro de modelo, número de línea y de IMEI.
- 2.- Permitir el ingreso de teléfonos, del tipo que sea, con registro de modelo, número de línea y de IMEI.
- 3.- A partir del relevamiento, solo será materia de sanción disciplinaria en los términos del Art. 5 inc C del Dcto 1634/04, la posesión de un teléfono o línea no registrada.
- 4.- La base de datos realizada deberá ser de acceso inmediato por parte de las autoridades judiciales y estar a disposición del Ministerio Público Fiscal.

Dicho todo lo anterior, la posesión por parte de los internos de medios de comunicación y de registro, permite a su vez que se facilite otra de las recomendaciones efectuadas por el Subcomité de Prevención de la Tortura en cuanto a “8) Asegurarse de que los mecanismos de queja existentes sigan funcionando y sean efectivos;”.

Medidas de soltura generalizados

Otro punto de reclamo generalizado es el tomar medidas que impliquen la soltura generalizada de internos bajo diferentes modalidades.

Este reclamo en particular respecto del Penal de General Roca se empalma con la falta de profesionales en diferentes áreas, cuestión que es analizada en el Expte.: 2RO-53-P2019 - "DEFENSORES PENALES 2DA CIRCUNSCRIPCION S/ HABEAS CORPUS (SITUACION CONSEJO CORRECCIONAL Y GABINETE DEL EEPENAL N°

2)-

A tal fin, tomo nuevamente las recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura que establece que:

1) Llevar a cabo evaluaciones urgentes para identificar a las personas con mayor riesgo dentro de las poblaciones detenidas, tomando en cuenta a cada uno de los grupos vulnerables;

...

6) Se debe evaluar la liberación de personas en detención para garantizar que se adopten las medidas adecuadas para aquellos que han dado resultado positivo o que son particularmente vulnerables a la infección;

En este marco ya se han dispuesto varias prisiones domiciliarias, pero se efectúan conforme a la recepción de informes y seguramente se otorgarán mas, pero a la fecha no se cuenta con los datos para resolver las cuestiones particulares.

Corresponde en primera medida que se remitan los informes de Libertades Condicionales y Libertades Asistidas de personas pasadas de termino a la mayor brevedad posible para su evaluación posterior, por secretaría se remitiran los listados a cada unidad penal.

Sin perjuicio de ello en el día de la fecha me reuní con la Directora del Hospital local, la Dra. Senesi, quien en concordancia con las titulares del departamento de epidemiología recomendaron que en lo posible se externe a la población en riesgo, pues las condiciones de hacinamiento del penal no aconsejan su permanencia en el marco de la pandemia.

Esta recomendación encuadra con lo señalado por el Subcomité de Prevención contra la Tortura, pero los listados agregados al expediente, no cuentan con detalle de las enfermedades que habilitan este régimen excepcional ni informe de domicilio ni mayores datos que permitan tratar los beneficios, en dichas condiciones no es posible hacer lugar a tales beneficios.

En este caso corresponde que el penal realice las siguientes acciones:

- 1.- Identificar los casos de internos particularmente vulnerables a la infección;
- 2.- Disponer una evaluación médica de las personas detectadas y el informe correspondiente en caso de que la evaluación aconseje la externación del condenado;

Dra. Jessica González
Secretaria

- 3.- Respecto de aquellos que médicamente se aconseje la externación, el penal deberá evaluar las medidas de seguridad a tomar.
- 4.- Informar el domicilio en que se pretende se externe al condenado y la persona que lo tendrá a su cargo, es indispensable contar con un número telefónico de contacto para poder realizar las entrevistas telefónicas al mismo.
- 5.- En caso que se estime necesaria la utilización de dispositivos de monitoreo electrónico, la constancia de disponibilidad de los mismos.
- 5.- Remitir la documentación digitalizada al Juzgado para su evaluación posterior.

Corresponde informar a la población penitenciaria que recibidos estos informes se deberá realizar la constatación del domicilio a través de la Policía de Río Negro, único organismo autorizado para circular libremente en el territorio.

Verificado los datos se efectuará la correspondiente audiencia por videoconferencia.

Esto claramente no soluciona la cuestión, pues corresponde reconocer que el grupo de mayores de 60 años, es un grupo etario donde el delito predominante son las agresiones sexuales y donde las posibilidades de otorgar detenciones domiciliarias debe ser analizado profundamente.

Durante mi visita al penal el día 24 de marzo del corriente, pude comprobar que el pabellón con mayor cantidad de internos en riesgo es paradójicamente el de mayor superpoblación; que los problemas de diseño del penal impiden aislar a esta población en caso de ser necesario y; que por los problemas de convivencia acentúan la incapacidad de distribuir de mejor forma la población penitenciaria.

Por ello, corresponde que los penales habiliten espacios destinados al alojamiento transitorio y de aislamiento, para todas aquellas personas privadas de la libertad, que se encuentren en un situación de riesgo frente al coronavirus COVID 19, y que no le sea otorgada la Prisión Domiciliaria.

Entiende que el hacinamiento es probable que impida o dificulte esta medida, por ello corresponde analizar si es posible, en esta emergencia, lograr algún otro tipo de soltura.

El Subcomité de Prevención de la Tortura que establece que:

“2) Reducir las poblaciones penitenciarias siempre que sea posible mediante la

implementación de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal para aquellos detenidos para quienes sea seguro hacerlo, teniendo en cuenta las medidas no privativas de libertad indicadas en las Reglas de Tokio;

3) Poner particular énfasis en los lugares de detención donde la ocupación excede la capacidad oficial, y donde la capacidad oficial se basa en metraje cuadrado por persona, lo cual no permite el distanciamiento social de acuerdo con las directrices estándar dadas a la población en general;”

En este marco creo que corresponde hacer operativa la jurisprudencia desarrollada por este tribunal en causas Lillo, Siebenhaar y recientemente en Cardozo y Coria, que es compartida por el Ministerio Público Fiscal, de otorgar prisiones domiciliarias a aquellas personas que han demostrado su apego a las normas (semilibertades sin inconvenientes durante largos plazos).

Por ello, UNA VEZ FINALIZADOS LOS INFORMES DE LAS PERSONAS EN RIESGO, el penal deberá producir los siguientes informes:

- 1.- Identificar a los internos con semilibertad, salidas transitorias bajo palabra de honor y salidas con tutores;
- 2.- Evaluar en cada caso si la externación representa un riesgo para si o para terceros y las medidas de control indispensables;
- 3.- Informar el domicilio en que se pretende se externe al condenado y la persona que lo tendrá a su cargo, es indispensable contar con un número telefónico de contacto para poder realizar las entrevistas telefónicas al mismo.
- 5.- En caso que se estime necesaria la utilización de dispositivos de monitoreo electrónico, la constancia de disponibilidad de los mismos.
- 5.- Remitir la documentación digitalizada al Juzgado para su evaluación posterior.

Recibidos estos informes se evaluarán en las audiencias correspondientes, priorizando a las personas que estén más cercanas a sus beneficios.

Medidas de prevención

Son numerosos los reclamos en materia de medidas de protección sean

Dra. Jessica González
Secretaria

colectivos o personales, reclamando la provisión de elementos de limpieza e higiene.

Sobre este punto los Art. 58 a 61 de la ley 24.660 son claros al establecer los parámetros a tener en cuenta:

ARTICULO 58. - El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

ARTICULO 59. - El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

ARTICULO 60. - El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene.

ARTICULO 61. - El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento.

Las instalaciones y provisión de material de limpieza e higiene personal es responsabilidad del Servicio Penitenciario, en tanto que el cuidado personal y la limpieza de los espacios comunes son responsabilidad de los internos.

Estas regla, de cumplirse cabalmente, suponen cumplir asimismo la recomendación del Subcomité de Prevención de la Tortura que establece que:

10) Asegurar la provisión de suficientes instalaciones y suministros (sin cargo) a todos los que permanecen detenidos para permitir a los detenidos el mismo nivel de higiene personal que debe seguir la población en general;

En el día de la fecha se realizó una desinfección general del Penal por parte del personal de la municipalidad y se entregó material para que los internos procedas al aseo de sus espacios de alojamiento.

Ahora bien, consultado el equipo de epidemiólogas del Hospital de General Roca, observo que las medidas deben ser reforzadas y acompañadas por una campaña de información al interior de los penales.

En este momento es tan importante la entrega de material, como la correcta

utilización del mismo. Como ejemplo de estas prácticas erradas es la entrega de lavandina en el penal de General Roca.

Los epidemiólogos señalan que si bien es correcta la entrega de lavandina diluida para la limpieza de superficies, es incorrecto hacerlo en envases transparentes y hacerlo con una periodicidad semanal, pues la lavandina pierde efecto en pocos días en este tipo de envases.

Señalan que sería una práctica correcta la entrega en menores cantidades y en envases que permita su pulverización sobre las superficies a limpiar, que permite maximizar el producto y asegurar la permanencia del principio activo.

Es por ello que corresponde que el área de sanidad del Servicio, en concordancia con las autoridades sanitarias establezcan pautas a la brevedad y las difunda al interior de las unidades a fin de asegurar la correcta distribución y uso del material de limpieza y aseo personal.

Salud

La práctica totalidad de los habeas corpus hacen referencia de una forma u otra al peligro a la salud que representa la actual pandemia y los miedos concretos de padecer la enfermedad o que la misma ingrese en un centro de detención y se expanda sin control.

En este contexto corresponde recordar que la Ley 24.660 es clara sobre el punto:

ARTICULO 143. - El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos.

Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo.

Y el incumplimiento a esta obligación también implica responsabilidades concretas, conforme lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Hernandez vs Argentina” sentencia del 22 de noviembre de 2019, donde señaló que:

“96. La Corte concluye que la integridad personal del señor Hernández se vio afectada como consecuencia de que se le mantuvo privado de libertad en una cárcel que no tenía espacio

Dra. Jessica González
Secretaria

suficiente para albergar al número de reclusos, y de que las autoridades no cumplieron de modo oportuno con las órdenes del Juez de la Causa de brindarle atención médica una vez denunciada su condición de salud. Estos hechos constituyeron tratos degradantes en términos del artículo 5.2 de la Convención. Adicionalmente, no existe duda respecto a que la salud del señor Hernández se vio gravemente afectada como resultado de la meningitis T.B.C. que contrajo mientras estuvo detenido en la Comisaría de Monte Grande entre el 7 de febrero de 1989 y el 3 de agosto de 1990, que experimentó sufrimientos como resultado de su enfermedad, y que tuvo secuelas permanentes que afectaron sus capacidades físicas y psíquicas, las cuales continuaron después de su condena. Asimismo, este Tribunal recuerda que el Estado no aportó elementos de prueba que permitan acreditar que cumpliera con su obligación de proveer un tratamiento médico adecuado a la presunta víctima antes y después de tener conocimiento de que se encontraba contagiado de meningitis T.B.C., y que se advierte la existencia de omisiones atribuibles al Estado en materia de calidad, disponibilidad y accesibilidad en materia de atención a la salud. Por estas razones, es posible acreditar la existencia de un nexo causal entre las acciones u omisiones del Estado en las condiciones de detención y la falta de atención médica del señor Hernández y la violación a su derecho a la integridad personal y a la salud. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación a los artículos 5.1, 5.2 y 26 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.”

En este sentido, nuevamente las claras recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura que establece que corresponde en este sentido:

13) Ubicar a aquéllos que tienen un mayor riesgo dentro de las poblaciones detenidas de manera que se refleje ese riesgo aumentado, asegurando el respeto pleno de sus derechos dentro del entorno de detención;

15) Brindar atención médica a los detenidos que la necesiten, fuera del centro de detención, siempre que sea posible;

17) Asegurarse que todos los detenidos y el personal reciban información confiable, precisa y actualizada sobre las medidas que se están tomando, su duración y las razones para ello;

18) Asegurar que se tomen las medidas apropiadas para proteger la salud del personal de detención y del personal médico, y que dicho personal esté debidamente equipado y respaldado para realizar sus tareas; y

Así las cosas, y como ya se señaló que no se cuenta en los penales de la jurisdicción espacios destinados al aislamiento de los internos, ni tampoco protocolos de actuación ante casos sospechosos, ni reglas especiales que determinen como mantener la distancia mínima entre el personal de custodia y los internos, ni la forma y cuidados al realizar las requisas de los internos y las celdas, ni restricciones al uso de ropa de calle dentro de la unidad.

En este marco es imperioso que la administración tome los recaudos necesarios a la mayor brevedad posible, por ello corresponde disponer que la Dirección del Servicio Penitenciario elabore un protocolo que prevea en concreto y como mínimo como se determinarán los casos sospechosos, cual es tratamiento de los mismo, como tratarlos, donde aislarlos, como aislar al resto de la población potencialmente afectada, las reglas concretas que aseguren el distanciamiento entre el servicio de guardia y custodia y los internos, la forma en que se llevarán a cabo las requisas y los cuidados personales y de procedimientos de cuidado que debe tener el personal penitenciario al ingresar desde fuera del penal a cumplir sus tareas.

Otras cuestiones

Existen numerosas otras cuestiones que se plantean en los habeas corpus y muchas de ellas serán materia de resolución en cada una de sus causas en particular, pero algunas de ellas entiendo que por ser de carácter general, corresponde que sean tenidas en cuenta en forma general.

La atención psicológica se cortó a partir del dictado de la ASPO.

Esto contraviene todo sentido común y de manejo penitenciario. Sin contacto con el mundo externo, con el estrés de una enfermedad que en contextos de encierro se propaga en forma incontrolada y sin actividades que permitan superar el tedio, la falta de contención psicológica aparece como un sinsentido.

A esto se suma la falta de acceso a sustancias psicotrópicas que habitualmente ingresan a los penales y que muestra que varios internos presenten síntomas de abstinencia.

Dra. Jessica González
Secretaria

Pero asimismo sin la posibilidad de contar con informes que permitan la libertad de aquellos internos que tienen derecho a ella en tiempo y forma.

En este sentido, nuevamente la recomendación del Subcomité de Prevención de la Tortura que establece que corresponde en este sentido:

19) Poner a disposición apoyo psicológico apropiado para todos los detenidos y el personal que sean afectados por estas medidas;

Es por ello que se deberá establecer un sistema que permita la atención de los internos y personal a demanda de los mismos y la generación de los informes en tiempo y forma

Otra área en la que observo una brutal afectación de derechos es en el área educativa, pues el sistema educativo adoptado por la Provincia de Río Negro permite la entrega de módulos educativos para la capacitación propia de los internos.

La falta de entrega de estos módulos y la falta de organización de grupos de estudio impide el acceso a la educación, acceso que está garantizado en toda la normativa de ejecución tanto provincial, como nacional e internacional.

Es por ello que los docentes a cargo deberán, al igual que con los alumnos en el medio libre, disponer la forma en la cual se entregará el material de estudio de modo tal que una vez finalizado el ASPO puedan acreditar sus saberes.

Por todo ello, como Juez de Ejecución Penal,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la acción de habeas corpus correctiva y colectiva interpuesta por internos del Establecimiento de Ejecución Penal N 2 de ésta ciudad.-

II- ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, que en el plazo de diez (7) días hábiles, arbitre los medios necesarios y proceda a la remisión de los informes de Libertades Condicionales y Asistidas que se encuentren en término de ser resueltas (art. 260 del CPP). Por secretaría se remitirán los listados de internos en plazo de beneficios con que se cuente.

III.- ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, que en el plazo de diez (7) días:

1.- Identifique los casos de internos particularmente vulnerables a la infección de COVID 19;

2.- Disponga una evaluación médica de las personas detectadas y el confecciones los informes correspondientes en caso de que la evaluación aconseje la externación del condenado;

3.- Respecto de aquellos que médicamente se aconseje la externación, el penal deberá evaluar las medidas de seguridad a tomar.

4.- Informe el domicilio en que se pretende se externe al condenado y la persona que lo tendrá a su cargo, es indispensable contar con un número telefónico de contacto para poder realizar las entrevistas telefónicas del mismo.

5.- En caso que se estime necesaria la utilización de dispositivos de monitoreo electrónico, la constancia de disponibilidad de los mismos.

5.- Remitir la documentación digitalizada al Juzgado para su evaluación posterior.

Informese a los condenados alcanzados por este inciso que recibidos estos informes se deberá realizar la constatación del domicilio a través de la Policía de Río Negro, único organismo autorizado para circular libremente en el territorio y la posterior audiencia de visu.

IV.- ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, que una vez cumplido lo ordenado en el punto III y el plazo de siete (7) días, deberá:

1.- Identificar a los internos con semilibertad, salidas transitorias bajo palabra de honor y salidas con tutores;

2.- Evaluar en cada caso si la externación representa un riesgo para sí o para terceros y las medidas de control indispensables;

3.- Informar el domicilio en que se pretende se externe al condenado y la persona que lo tendrá a su cargo, es indispensable contar con un número telefónico de contacto para poder realizar las entrevistas telefónicas al mismo.

5.- En caso que se estime necesaria la utilización de dispositivos de monitoreo electrónico, la constancia de disponibilidad de los mismos.

5.- Remitir la documentación digitalizada al Juzgado para su evaluación posterior.

Informese a los condenados alcanzados por este inciso que recibidos estos informes se evaluarán en las audiencias correspondientes, priorizando a las personas que estén más cercanas a su libertad.

V.- AUTORIZAR el uso transitorio del sistema de telefonía celular con acceso a Internet, a todas las personas privadas dependiente de este tribunal y mientras dure el

Dra. Jessica González
Secretaria

estado de emergencia sanitaria y se mantenga la suspensión de las visitas familiares, debiendo la Dirección General del Servicio Penitenciario, reglamentar un procedimiento adecuado y racional para su implementación.

Hasta tanto no se efectúe tal reglamentación, las Unidades de Detención deberán:

- 1.- Realizar un relevamiento general de los teléfonos en posesión de los internos, con registro de modelo, número de línea y de IMEI.
- 2.- Permitir el ingreso de teléfonos, del tipo que sea, con registro de modelo, número de línea y de IMEI.
- 3.- A partir del relevamiento, solo será materia de sanción disciplinaria en los términos del Art. 5 inc C del Dcto 1634/04, la posesión de un teléfono o línea no registrada.
- 4.- La base de datos realizada deberá ser de acceso inmediato por parte de las autoridades judiciales y estar a disposición del Ministerio Público Fiscal.

VI.- ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, que en el plazo de cinco (5) días, establezca pautas de aseo, de desinfección personal y de los espacios de alojamiento y de uso de materiales y difundirlas ampliamente al interior de los penales a fin de asegurar la correcta distribución y uso del material de limpieza y aseo personal.

VII.- ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, que en el plazo de cinco (5) días elabore un protocolo que prevea en concreto y como mínimo como se determinarán los casos sospechosos, cual es tratamiento de los mismo, como tratarlos, donde aislarlos, como aislar al resto de la población potencialmente afectada, las reglas concretas que aseguren el distanciamiento entre el servicio de guardia y custodia y los internos, la forma en que se llevarán a cabo las requisas y los cuidados personales y de procedimientos de cuidado que debe tener el personal penitenciario al ingresar desde fuera del penal a cumplir sus tareas.

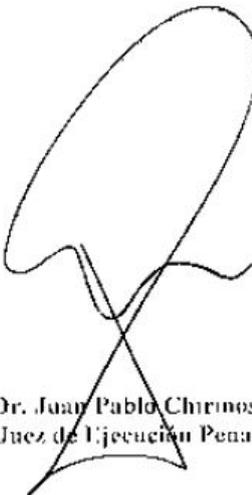
VIII.- ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, que establezca un sistema que permita la atención psicológica de los internos y personal a demanda de los mismos y la generación de los informes en tiempo y forma.

IX.- ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO que establezca un sistema que

permita la entrega del material de estudio de modo tal que una vez finalizado el ASPO puedan acreditar sus saberes.

X.- DISPONER que en cada unidad de la Segunda Circunscripción Judicial se establezca un área que permita aislar a los casos potencialmente sospechosos de COVID-19

XI.- ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO que determine en cada unidad de la Segunda Circunscripción Judicial un alojamiento transitorio y de aislamiento, para todas aquellas personas privadas de la libertad, que se encuentren en una situación de riesgo frente al coronavirus COVID 19 y que no le sea otorgado el régimen de Prisión Domiciliaria. Debiendo en todos los casos intensificar los mecanismos de control sanitario para cada una de ellas (art. 160 ley 8.465).



Dr. Juan Pablo Chirinos
Juez de Ejecución Penal

JUZGADO DE EJECUCIÓN N° 10
PROTOCOLO

TOMO:
SENTENCIA N°
FOLIO N°

Dra. Jessica González
Secretaria